

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Buenaventura, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024) A Despacho del señor Juez, informando que el demandado, CHARLE JAIR URBANO SUAREZ, allego correo electrónico que hace referencia a la demanda que aquí se adelanta en su contra. Sírvase Proveer.

FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario.



Rama Judicial Consejo Superior de la
Judicatura.

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **197**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Charles Jair Urbano Suarez
Radicación: 76-109-31-03-003-2024-00001-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y en virtud del escrito allegado por el señor Charles Jair Urbano Suarez, por medio del manifiesta la incapacidad de cubrir la deuda contraída con el Banco Davivienda, exponiendo los hechos en que sustenta su manifestación donde además pone solicita se llegue a un acuerdo de pago, el Despacho se abstendrá de dar trámite, toda vez que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia de conformidad con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ante la procedencia de notificación por conducta concluyente, este Despacho la niega por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 311 del C. G. del P., toda vez que no se establece que el ejecutado manifieste el conocimiento del auto que se libra en su contra.

Con base en lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el ejecutado, señor Charles Jair Urbano Suarez, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria remítase oficio con destino al señor Charles Jair Urbano

Suarez al correo electrónico cjurba2@gmail.com y entéresele de esta determinación.

SEGUNDO: NO TENER por notificado por conducta concluyente al señor Charles Jair Urbano Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Adelántese por la parte interesada, las gestiones tendientes a notificar al demandado, allegando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Fco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
Judicatura. República de
Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a6369c9e8a3374d703649af95f587cf3c15e446bfa1328d6569d8192c1d84f**

Documento generado en 12/03/2024 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>